

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Fresno (Tolima)
ESD

REF:	EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE:	ALBERTO DE JESÚS MURILLO Y OTRO
DEMANDADA:	DURATEX S.A.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	2020-00018-00

El suscrito, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.297 expedida en esta misma ciudad, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 99915 del CSJ, en mi condición de apoderado especial de DURATEX, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT No 800.047.031-3 y representada legalmente por el señor Juan Fernando Vásquez Duque, conforme a poder debidamente otorgado y que se anexa con el presente escrito, a su señoría dentro de los términos legales, me permito proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de competencia (numeral 1º artículo 100 CGP):

Como quiera su señoría que se ha objetado el juramento estimatorio, sobre el cual se basó la cuantía del proceso, en caso de prosperar total o parcialmente la objeción, el proceso se tornaría de mínima o de menor cuantía, haciendo cesar sus funciones. Ruego en consecuencia, que dentro de los términos procesales establecidos, se remita el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo, Tolima, para que de acuerdo al trámite establecido en la norma procesal se continúe con el mismo.

2. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante Alberto de Jesús Murillo (numeral 6º artículo 100 CGP)

Efectivamente como lo manifiestan los demandantes en el hecho 23, el señor Alberto de Jesús Murillo vendió a su hijo Jonathan Murillo, los predios Siberia y El Recreo cuyos linderos fueron objeto de litigio, el 24 de septiembre de 2014 mediante escritura pública No 379 de la Notaría Única de Manizales. Dicha venta se realizó de manera pura y simple. Una vez verificado el registro de dicho título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, el cual se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, cesaron para el vendedor, todos los derechos inherentes a los atributos de la propiedad, en virtud de la operancia del modo de la “tradición” de que trata el Artículo 740 CC y según el cual:

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales. (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo dicha entrega no es sólo física sino jurídica, en la medida que implica para el nuevo propietario el ejercicio de todos los derechos y acciones inherentes a la propiedad inmobiliaria. En efecto, el propio artículo 667 del mismo código civil es muy claro en establecer que:

Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, careciendo el señor Alberto de Jesús Muriillo de derecho real alguno sobre los predios objeto de litigio, carece de contera, de las respectivas acciones para su amparo, las cuales fueron trasladadas al vendedor en virtud del título traslativo otorgado y de la operancia, según lo dicho, del modo de la tradición.

¿a título de qué, el señor Alberto de Jesús Murillo pretende una indemnización? ¿Como expropiatorio?

Aceptar la tesis del demandante sería equivalente, al propietario de un inmueble que tiene una humedad en la pared medianera causada por negligencia de su vecino y una vez vende la casa, pretender demandarlo por perjuicios, como si el nuevo adquirente del inmueble no hubiera adquirido en virtud de la tradición los derechos inherentes al inmueble, dentro de los que se encuentran por ejemplo, las respectivas acciones.

En efecto, acciones como la reivindicatoria (art.950 CC), la publiciana (art. 951 CC), las posesorías (art. 972 CC), las posesorías especiales (art. 986 CC) y las de policía (artículos 76 al 82 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016) requieren que el titular de las mismas ostente cualquiera de las relaciones jurídicas establecidas por la ley, bajo la modalidad de propietario, poseedor o mero tenedor. Es claro, conforme a los hechos de la demanda y sus respaldos probatorios que el señor Alberto de Jesús Murillo, al momento de ejercer la respectiva acción indemnizatoria no ostenta ninguna de las calidades ante dichas, careciendo en consecuencia de legitimidad para sus propósitos económicos.

Si lo anterior no fuere suficiente, en materia de responsabilidad extracontractual, el artículo 2.342 del Código Civil, establece y regula expresamente los sujetos que pueden estar legitimados para solicitar una indemnización, en los siguientes términos:

Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. (Resaltado fuera de texto).

Según lo relatado en el hecho 29 de la demanda, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, el señor Alberto de Jesús Murillo y su hijo Jonathan Murillo, viven y tienen por domicilio el municipio de Manzanares (Caldas), en el predio El Placer, vereda Chochalito.

Sobre la pertinencia de esta excepción, Edgar Guillermo Escobar Vélez, señaló que el ilustre tratadista Hernando Devis Echandía, manifestó que “*en los procesos de conocimiento es posible alegar como excepción previa, la carencia de esta condición sustancial del demandado*” (legitimación en la causa) y continuaba indicando que “*tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la*

Francisco Javier González Sánchez
Abogado. Mg, Derecho Comercial

demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que deben ser objeto de la decisión del juez (...)”

3. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (numeral 8º artículo 100 CGP)

Aunque la parte demandante y su apoderado no lo mencionaron en los hechos a pesar de saberlo, es importante informar a su señoría que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo, Tolima, se encuentra tramitando un proceso igualmente VERBAL, radicado bajo el número 733474089-001-2019-00032-00 y donde Duratex figura como demandante y el señor Jonathan Murillo Quiceno como demandado y que pretende también un reconocimiento económico por las mejoras a que tiene derecho, en razón del proceso de deslinde y amojonamiento tantas veces citado en la presente demanda.

Se aclara no obstante, que si bien no aparece como demandado el señor Alberto de Jesús Murillo, lo es precisamente por su falta de legitimación, asunto que ya fue debidamente explicado en el numeral anterior.

Como puede verse su señoría, se cumplen a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma procesal para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente. Para el efecto anexamos como prueba, archivo digital de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

En los anteriores términos y por las razones puestas de manifiesto, rogamos a su señoría atender favorablemente las excepciones previas propuestas.

Del señor Juez, con el respeto de usanza, cordialmente me suscribo;



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Abogado
Duratex S.A.